



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 227

Viernes 3 de Diciembre de 2010

DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS Resolución Normativa Nº 27

VISTO: El Artículo 2º de la Ley Nº 9505 (B. O. 08-08-2008) y modificatorias, el Decreto Provincial Nº 1419/2010 (B.O. 01-10-2010) y la Resolución Normativa Nº 1/2009 (B. O. 05-10-2009) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la Ley Nº 9505 dispuso la suspensión en forma transitoria, hasta el 31 de Diciembre de 2010, de las exenciones tipificadas en el Código Tributario, Ley Nº 6006, T.O. 2004 y modificatorias, para la actividad industrial, exceptuando de dicha suspensión para el caso de pequeños Contribuyentes.

QUE la mencionada Ley establecía como tope para el beneficio del pequeño Contribuyente un total de ingresos inferiores de Pesos Dos Millones (\$ 2.000.000,00).

QUE a través del Decreto Nº 1419/2010 se estableció una ampliación de los ingresos totales mencionados en el considerando anterior; elevando el tope a la suma de Pesos Siete Millones Quinientos Mil (\$ 7.500.000,00).

QUE el importe indicado en el párrafo anterior debe tenerse en cuenta desde los hechos impositivos perfeccionados a partir de Octubre del corriente año.

QUE por Resolución Normativa Nº 25/2010 se reglamentaron los requisitos a verificarse para que la Dirección General de Rentas reconozca al Contribuyente el encuadramiento de la excepción de la suspensión de la exención del inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario para la actividad industrial.

QUE por política tributaria se reconocerá la inclusión en el beneficio mencionado desde el mes de Octubre de 2010 a los Contribuyentes que al 28 de Febrero de 2011 hayan al menos iniciado el trámite de Inscripción en el Registro Provincial de Industria y no posean al 31 de Diciembre de cada año Deuda Formal y/o Material por los períodos no prescriptos y hasta el mes anterior al de inicio de la exención.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias y el Artículo 3º del Decreto Nº 1419/2010;

Córdoba, 25 de Noviembre de 2010.-

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

"ARTICULO 360º.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la excepción de la suspensión de la exención para la actividad industrial -dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2º de la Ley Nº 9505-, el Artículo 10 de la Ley Nº 9576 y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Nº 9703 y en el Decreto Nº 1419/2010, los Contribuyentes y/o Responsables deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La sumatoria de Bases Imponibles declaradas o determinadas por la Dirección General de Rentas correspondiente al año anterior al encuadramiento, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas - incluidas las que correspondieran a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no debe superar el monto de Pesos Dos Millones (\$2.000.000), Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 2.400.000) o Pesos Siete Millones Quinientos Mil (\$ 7.500.000), según el período fiscal que se trate de acuerdo a la vigencia de la Ley o Decreto que corresponda aplicar.

El mismo se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XLII de la presente.

b) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1º de Enero de la anualidad en curso, corresponderá la exención desde los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite mencionado precedentemente.

Excepcionalmente:

* Para la Anualidad 2008, la exención corresponde desde los hechos impositivos que

se perfeccionen a partir del 1° de Agosto del 2008 o del primer día del cuarto mes de operaciones del Contribuyente, lo que sea posterior.

* En la Anualidad 2010 si el inicio tiene lugar con posterioridad al 1° de Enero de dicho año corresponderá la exención considerando el monto previsto en el Decreto N° 1419/2010 para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de inicio o a partir del 1° de Octubre, lo que sea posterior, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el limite establecido en dicho Decreto.

A estos fines la Base Imponible deberá estar correctamente declarada, por lo que será requisito tener presentadas todas las Declaraciones Juradas de los periodos a que se hace referencia en el presente inciso.

c) Desarrollar su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, con la Inscripción Anual correspondiente en el Registro Provincial de Industria. De no haber realizado oportunamente el trámite de Inscripción y/o Renovación anual en el Registro Provincial de Industria dicho requisito se considerará cumplimentado si la solicitud se realiza hasta el 28 de Febrero de 2011, y siempre que a posteriori esta Dirección verifique el otorgamiento de dicha Inscripción por cada anualidad solicitada.

d) Al 31 de Diciembre de 2010 tener presentadas todas las Declaraciones Juradas y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

Cuando en las Declaraciones Juradas presentadas conste Base Imponible con importe en cero se considerará no cumplimentado el requisito previsto en el inciso a) de este Artículo, excepto que el Contribuyente presente hasta la fecha mencionada precedentemente las Declaraciones del Periodo Fiscal anterior o de la Anualidad corriente (en caso de inicio de actividad) presentadas ante A.F.I.P. por el Impuesto al Valor Agregado y ante la Municipalidad (si corresponde), con el mismo monto de Base Imponible para los respectivos periodos, junto con el "Formulario Multinota F-387".

II.- SUSTITUIR el Artículo 361° de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias por el siguiente:

ARTICULO 361°.- Analizada la información relativa a Declaraciones Juradas y Pagos y la Solicitud de Inscripción en Industria en los plazos preestablecidos y dispuestos en el Artículo anterior, la Dirección General de Rentas reconocerá cuando corresponda el encuadramiento incorporándolo en Base de Datos como exento. Por lo cual el Contribuyente encontrará a su disposición, a través de la página de Internet de esta Dirección (www.cba.gov.ar), la Constancia de Inscripción Formulario F_376 -a que se hace referencia en el Artículo 271° de la presente-, donde constará

la siguiente leyenda: "Comprendido en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° - Ley N° 9505 - Exención Industria inc. 23) del Artículo 179 del Código Tributario, excepto por las ventas realizadas a consumidores finales u otras actividades, a partir de y hasta"

Para el caso del Contribuyente que tributa por Convenio Multilateral, que se haya inscripto como tal por el sistema de Padrón Web, no podrá emitir el Formulario citado en el párrafo anterior sino que a su pedido la Dirección General de Rentas le emitirá otra constancia de encuadramiento en la excepción a la suspensión dispuesta en el segundo párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 9505, en el caso de corresponder.

De no verificarse los requisitos previstos en el Artículo 360 de la presente, no se registrará la exención en la Base de Datos, y en el supuesto que el Contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los Padrones de Sujetos que se incluyen al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRES, previstos en el Artículo 4° de la Resolución N° 52 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

El Formulario F-376 citado se considerará como Constancia de encuadramiento en la excepción mencionada.

Dicho Formulario y la Constancia mencionada en el segundo párrafo del presente Artículo tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año y mientras no se modifiquen las condiciones y/ o normas para estar encuadrado en la exención. En el supuesto de producirse alguna modificación el Contribuyente deberá dentro de los quince días comunicar a esta Dirección todo cambio que implique la caducidad de la exención.

Las mencionadas Constancias o la Nota presentada por el Contribuyente conforme lo dispuesto en el Artículo 442 de la presente, solo procederá como instrumento de acreditación - ante el Agente de Retención, Percepción, cuando la totalidad de sus ingresos se encuentren exentos por estar comprendidos como sujetos no pasibles o excluidos. Dichas Constancias tendrán validez ante el Agente hasta el 30 de Abril del año siguiente al de su otorgamiento, mientras que la Nota mencionada caducará el 31 de Diciembre del año en que se emita.

ARTICULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍ-QUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

CR. ALFREDO LALICATA
DIRECTOR GENERAL